



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

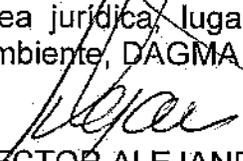
AVISO DE NOTIFICACIÓN  
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.0. 884 DE 2019  
09 / AGO / 2019

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito notificar la Resolución # 4133.010.21.0. 884 del 09 de agosto de 2019, por medio de la cual se levanta una medida preventiva y se dictan otras determinaciones, contra CAMILO ALEJANDRO PEREZ ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.100.938 en calidad de propietario del establecimiento de comercio "LEMON TREE FOOD AND BEER" con matrícula mercantil No. 961501, con letrero de fachada "DRINKS DISCOTECA" ubicado en la carrera 66 No. 12 - 36, piso 2, barrio Gran Limonar - Cataya, comuna 17, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, dentro del expediente sancionatorio ambiental con TRD: 4133.010.9.12. 136 - 2018.

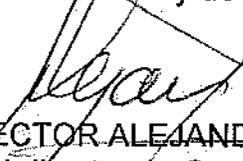
De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.010.21.0. 884 del 09 de agosto de 2019, contra dicho Acto Administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo Resolución # 4133.010.21.0. 884 del 09 de agosto de 2019, expedida por la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 22 de Octubre del 2019, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la cartelera del área jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA por un término de CINCO (05) días.

  
HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy \_\_\_\_\_ del 2019, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
HECTOR ALEJANDRO PAZ GOMEZ  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Fabián Ernesto Vaca Ospina - contratista. *FVO*  
Revisó: Elizabeth Velásquez - contratista. *lv*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.884 - 2019  
09/Agos/2019

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

DE LA COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA-

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso en su artículo 66 que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente, como es el caso de Santiago de Cali.

Que el Acuerdo Municipal No. 018 de diciembre de 1994 y el Decreto Municipal Extraordinario 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente —DAGMA—, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 —por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones—, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 —como es el caso del DAGMA—, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

Que, se profirió la Resolución No 4133.0.21.278 del 19 de abril de 2018, por medio del cual se impuso medida preventiva a Camilo Alejandro Pérez Espinosa. Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.100.938, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LEMON TREE FOOD AND BEER, con matrícula mercantil No 961501, con letrero en fachada DRINKS DISCOTECA, ubicado en la Carrera 66 No 12 – 36, piso 2, barrio Gran Limonar – Cataya, comuna 17, consistente en la suspensión del uso de los



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.884 - 2019  
09/Agos/2019

“POR LA CUALSE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

equipos de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta tanto se realice el levantamiento de la medida preventiva impuesta.

Que, la mencionada resolución fue notificada por aviso de notificación, el día 24 de agosto de 2018, por que no se logró notificar al propietario del establecimiento de comercio, mediante notificación por aviso, Radicado No 201841330100149111 de fecha 31 de julio de 2018, el día 08 de agosto de 2018, pues según lo manifestado por el vigilante del conjunto Residencial La Hacienda, el señor Camilo Alejandro Pérez, ya no reside en esa dirección.

Que, mediante memorando interno No 278 con radicado No 201841330100067794 del 10 de octubre de 2018, y Acta de Control de Presión Sonora No 21717 de fecha 05 de octubre de 2018, el Grupo de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental, informó al área jurídica que personal del grupo de acústica realizo visita al establecimiento de comercio LEMON TREE FOOD AND BEER, ubicado en la Carrera 66 No 12 – 36, barrio El Gran Limonar – Cataya, comuna 17, ya no funciona en dicho predio.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### DEL DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.

Así, respecto del derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001 la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“(…) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como (…) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”. Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.884 - 2019  
09/Agos/2019

**"POR LA CUALSE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtir para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayado fuera del texto original)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012 esboza:

*"(...) El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales." (Subrayado fuera del texto original)*

Por su parte, en Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

*"(...) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (...)"*

Que, conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentran sujetas al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental, lo que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

**NORMAS ESPECIALES APLICABLES AL CASO CONCRETO**

Que, el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015:

*"(...) De los servicios de laboratorio para apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.884 - 2019  
09/Agos/2019

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.*

*Parágrafo 1. Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.*

*Parágrafo 2. Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red. (...) (Subrayado fuera del texto original)*

#### ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.

Que, realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como es acta de control de nivel de presión sonora No. 2318 del 08 de abril de 2018 se concluye, dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, la autoridad estaba en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control y que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar que el análisis ambiental de medición de ruido realizado por parte de esta Autoridad Ambiental, no poseía, para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente que debe otorgar el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.0.9.12.136 -2018, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el 08 de abril de 2018, sin que ésta cumpliera con el requisito establecido en el artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, para que ésta estuviera investida de legalidad.

Que, en mérito de lo expuesto el Despacho, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.0.884 - 2019  
09/Agos/2019

“POR LA CUALSE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 4133.0.21.278 del 19 de abril de 2018, por medio del cual se impuso una medida preventiva a CAMILO ALEJANDRO PEREZ ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.100.938, en calidad de propietario del establecimiento de comercio LEMON TREE FOOD AND BEER, identificado con matrícula mercantil No 961501, con letrero en fachada DRINKS DISCOTECA, ubicado en la Carrera 66 No 12 – 36, piso 2, barrio Gran Limonar – Cataya, comuna 17, consistente en la suspensión del uso de equipos de amplificación de sonido e instrumentos musicales o cualquier elemento que emita sonido.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente con TRD 4133.010.9.12.136-2018.

TERCERO: Retirar el Expediente con TRD 4133.0.9.12.136-2018, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

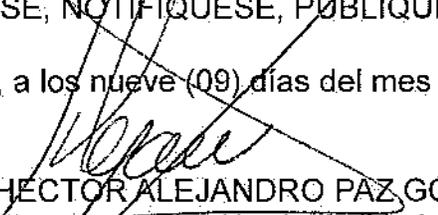
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de agosto de 2019

  
HECTOR ALEJANDRO PAZ GÓMEZ  
Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Proyectó: Elizabeth Velásquez – Contratista  
Revisó: Lina Marcela Botía Muñoz – Contratista